

# República de Colombia



## *Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION: 50001-33-33-004-2016-00080-01**  
**EJECUTANTE: EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ Y OTROS**  
**EJECUTADO: MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**  
**M. DE CONTROL: EJECUTIVO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado, por el señor **EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ** y otros, contra el auto del 19 de mayo de 2016, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda ejecutiva instaurada.

### **ANTECEDENTES:**

El señor **EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ** y otros, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ**, para que se libre mandamiento de pago por la suma de \$127.408.259, que corresponden al saldo insoluto del valor a pagar, por la suma de \$459.922, por concepto de intereses moratorios y por los intereses moratorios que se causen a partir de la radicación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, teniendo como título ejecutivo la sentencia condenatoria dictada el 29 de octubre de 2012 por el Consejo de Estado, en segunda instancia, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 16 de enero de 2003.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto a esta Corporación, la cual mediante providencia del 28 de enero de 2016, declaró la

falta de competencia para conocer la ejecución por razón de la cuantía y ordenó remitirla a la oficina judicial para que se repartiera entre los juzgados administrativos orales del circuito de Villavicencio.

Según acta de reparto visible al folio 72 del diligenciamiento, el asunto le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual en proveído del 10 de marzo de 2016, solicitó a la parte ejecutante que corrigiera la demanda, en el sentido de allegar los respectivos poderes otorgados por los demandantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P.; la providencia fue objeto del recurso de reposición el cual fue resuelto de manera negativa a través del proveído del 21 de abril de 2016.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

El 19 de mayo de 2016, el operador jurídico de primera instancia, decidió rechazar la demanda ejecutiva, fundamentado en que la parte ejecutante no allegó el poder legal para actuar en el presente asunto, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días mediante providencia del 10 de marzo de 2016, en consecuencia, dio aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en el cual solicitó que se revoque la decisión tomada en primera instancia, argumentando que con la demanda se allegaron las copias auténticas con constancia de vigencia de los poderes conferidos por los ejecutantes para el proceso contencioso de Reparación Directa y las copias auténticas con constancia de notificación, ejecutoria y nota de ser las sustitutivas de la primera copia que presta mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Meta y el Consejo de Estado, en donde fue condenada la entidad territorial ejecutada, que en términos del inciso primero del artículo 77 del CGP habilitarían para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquellas.

Precisó, que con las copias enunciadas, se satisfizo plenamente el derecho de postulación dentro del presente asunto por la parte actora, pues, en su sentir, los poderes que le fueron otorgados para el contencioso ordinario, le habilitan para la formulación de la demanda ejecutiva de cobro.

### **CONSIDERACIONES:**

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si en el sub júdice el apoderado de los ejecutantes tiene la facultad para solicitar la ejecución de la sentencia condenatoria dictada por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012 en contra del Municipio de Puerto López.

Para la Sala la respuesta al problema jurídico es en sentido positivo, esto es, que si le asiste el derecho de postulación al apoderado de los ejecutantes para instaurar la demanda ejecutiva de la referencia, por las siguientes razones:

En primer lugar, resalta la Sala que la Ley 1437 de 2011, no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por lo tanto, en virtud lo previsto en el artículo 299 ibídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al C.G.P.

Ahora bien, en el inciso primero del artículo 430 del CGP, se prevé que presentada la demanda acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, el juez, librará mandamiento de pago y ordenará al demandado que

cumpla con la obligación en la forma pedida, siempre y cuando sea procedente o en la forma que considere legal.

En el sub júdice, se pretende por la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por concepto del saldo insoluto de capital y los intereses moratorios correspondientes, derivados de la condena impuesta, por el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de octubre de 2012, dictada dentro del proceso ordinario de Reparación Directa con radicado 50001-23-31-002-1999-00141-01, en contra del Municipio de Puerto López.

Allegó como anexos de la demanda, copia del poder otorgado por los señores EDWIN ÑÁÑEZ RODRIGUEZ, MISAEL ÑÁÑEZ, MARIA DIANEY RODRIGUEZ TOVAR Y ROSMAN DUVAN ÑÁÑEZ RODRIGUEZ, el cual obra del folio 1 al 6 del cuaderno de primera instancia; igualmente aportó constancia expedida el 20 de febrero de 2015, por el Secretario de esta Corporación, en la cual se hace constar que el poder se encuentra vigente, visible al folio 4 del cuaderno de primera instancia; también se aportó copia sustitutiva de las sentencias dictadas el 16 de enero de 2003 por este Tribunal, en primera instancia, y, del 29 de octubre de 2012 por la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, vistas del folio 8 al 41 del expediente.

Para el *a quo* el poder aportado por la parte ejecutante no contempla la facultad de ejecutar las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales aportadas como título ejecutivo.

Para la Sala, la intelección del operador judicial de primera instancia no es de recibo, toda vez, que de una lectura atenta al poder que se allegó con la demanda, se encuentra que lo plasmado en él resulta más que suficiente para entender que se otorgó con la facultad para instaurar la presente demanda ejecutiva, textualmente se señaló en él lo siguiente: *"Los Drs, LARRATE RODRIGUEZ y CLAVIJO PEREZ quedan facultados, en su orden, para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar aún sin nuestra presencia, solicitar sentencia anticipada y, en fin, para realizar todo aquello tendiente a la defensa de nuestros legítimos intereses y para, con este mismo poder, formular solicitud ante la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE PUERTO GUADALUPE – MUNICIPIO DE*

*PUERTO LOPEZ – DPTO META para el reconocimiento de la obligación, presentar la Cuenta de Cobro y recibir y hacer efectivo el cheque o los cheques con el cual o con los cuales se cancelaren las sumas a que fuere condenada las Entidades.”*

Aunado a lo anterior, para esta Sala lo previsto en el inciso primero del artículo 77 del C.G.P., consagra en favor del apoderado la facultad de ejecutar la sentencia dictada en favor de sus poderdantes, pues, la mencionada preceptiva indica que *“salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, **y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**”* (Resaltado fuera de texto)

Las razones señaladas son suficientes para revocar la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, en la providencia del 19 de mayo de 2016, pues, considera la Sala que el apoderado se encuentra facultado para adelantar la presente demanda ejecutiva, en consecuencia, se ordenará al *a quo* que realice el estudio pertinente para librar o negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

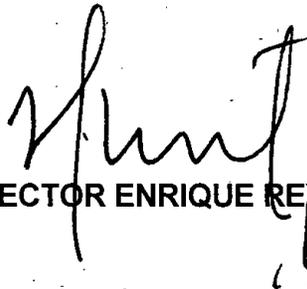
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 19 de mayo de 2016, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó la demanda ejecutiva instaurada por **EDWIN ÑAÑEZ RODRIGUEZ** y otros, en contra del **MUNICIPIO DE PUERTO LOPEZ (META)**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen para que realice el estudio pertinente para librar o negar el mandamiento ejecutivo deprecado. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

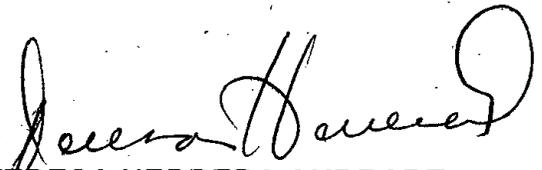
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 037



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**

(Ausente con excusa)



**TÉRESA HERRERA ANDRADE**